



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/006/2026.

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DE PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

SECRETARIADO: ELIUD DE LA
TORRE VILLANUEVA Y SAMANTHA
BORJA CASTELLANOS.

Chetumal, Quintana Roo, a los nueve días del mes de julio del año dos mil veintiséis.¹

1. Sentencia que **desecha** el Recurso de Apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

Acto Impugnado	Oficio DPP/147/2026 emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Responsable/Director de Partidos	Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
DPP	Dirección de Partidos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiséis.

Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Lineamientos del INE	Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el instituto nacional electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/SRX	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
INE	Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

- Resolución INE.** El cinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución² mediante la cual, entre otras cuestiones sancionó al PRI con motivo de la acreditación de diversas faltas.
- Calendario de Deducciones.** El veinticuatro de junio, la DPP³ informó al PRI la actualización del calendario de deducciones al financiamiento público ordinario dos mil veintiséis, para ejecutar las sanciones derivadas de la resolución referida en el antecedente número uno.
- Recurso de Apelación.** El treinta de junio, la representante propietaria del PRI promovió un Recurso de Apelación, en contra del oficio número DPP/147/2026, mediante el cual se le informa de la ejecución de sanciones.
- Radicación y turno.** El siete de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento

² INE/CG91/2026.
³ Mediante oficio DPP/147/2026.

a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/006/2026, turnándolo a la ponencia de la magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

6. Este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se combate el oficio DPP/147/2026 emitido por la DPP.
7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo noveno y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracciones I y III, 6 fracción II, 9, 48, 94, 95 y 96 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Causales de Improcedencia.

8. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal se ocupará de analizar si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Medios.
9. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
10. Derivado de lo anterior y de la revisión y análisis realizado por este Tribunal al recurso de apelación, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación se advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Medios, debido a que el acto o resolución que se impugna **no es competencia de este Tribunal**, por lo que debe desecharse.

III. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

11. Es de señalarse que en el sistema jurídico mexicano la competencia de la autoridad constituye un presupuesto procesal indispensable para conformar válidamente una relación jurídico procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes, y puede ser entendida como la atribución, la potestad o la facultad de actuación⁴.
12. En ese sentido, si una autoridad jurisdiccional o administrativa, que actúa en un caso concreto, carece de competencia, todo lo actuado estará afectado de nulidad, por la incompetencia de la autoridad actuante.
13. En ese orden de ideas, la SCJN, en la contradicción de tesis 29/90, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 10/944, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD", estableció que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, la normativa o el fundamento legal que legitime la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.
14. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que de primer momento el PRI, controvierte el oficio emitido por la DPP, el cual tiene como contenido la imposición de sanciones del INE plasmadas en la resolución INE/CG91/2026. Tal y como se aprecia a continuación:

VIGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **20.2.23** correspondiente a la **Comité Directivo Estatal de Quintana Roo** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones siguientes:

a) 10 faltas de carácter formal: Conclusiones 2.24-C1-PRI-QR, 2.24-C2-PRI-QR, 2.24-C3-PRI-QR, 2.24-C5-PRI-QR, 2.24-C6-PRI-QR, 2.24-C7-PRI-QR, 2.24-C10-PRI-QR, 2.24-C14-PRI-QR, 2.24-C17-PRI-QR y 2.24-C24-PRI-QR.

⁴ Definición obtenida del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, la Real Academia Española: <https://dpej.rae.es/lema/competencia>

Una multa equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2.24-C19-PRI-QR.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$742,525.01 (setecientos cuarenta y dos mil quinientos veinticinco pesos 01/100 M.N.)**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2.24-C22-PRI-QR.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,640.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2.24-C23-PRI-QR.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$21,500.97 (veintiún mil quinientos pesos 97/100 M.N.)**.

15. No obstante, el PRI afirma que el acto impugnado⁵ carece de legalidad en virtud de que, la autoridad ejecutora de la sanción a nivel local, se limitó a un mero ejercicio aritmético y automatizado de retención de recursos financieros.
16. Asimismo, aduce que la responsable no razonó ni justificó bajo ningún criterio técnico contable el motivo de su determinación, al imponer una amortización de la multa federal en mensualidades idénticas e inflexibles de \$121,787.20 (Son: ciento veintiún mil pesos setecientos ochenta y siete mil pesos 20/100 M.N.).
17. Aunado a lo anterior, menciona que derivado de las mensualidades establecidas, el Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo caerá en un estado de insolvencia fáctica y quiebra operativa.
18. No obstante, del análisis integral de la demanda se advierte que, aunque formalmente el PRI señala como acto impugnado el oficio DPP/147/2026 emitido por la DPP, los planteamientos que formula realmente están dirigidos a cuestionar la determinación adoptada por el Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG91/2026, particularmente en lo relativo a la forma de ejecución de la sanción, la capacidad económica del instituto político y la

⁵ Oficio DPP/147/2026

proporcionalidad de las deducciones ordenadas, aspectos que forman parte de la resolución sancionadora y no del acto meramente ejecutorio emitido por la autoridad administrativa local.

19. En tal virtud, este órgano jurisdiccional precisa con claridad que el partido pretende controvertir un acto que, si bien guarda relación con la autoridad responsable, este fue emitido por autoridad distinta, esto es por el INE.
20. Por lo tanto, el oficio cuya legalidad se controvierte carece de contenido decisorio propio, pues no crea, modifica o extingue derechos u obligaciones distintas de las previamente determinadas por el INE. Su naturaleza jurídica es la de un acto de ejecución emitido en cumplimiento obligatorio de una resolución firme dictada por la autoridad constitucionalmente competente en materia de fiscalización.
21. En ese tenor, la Sala Superior, ha sostenido que los organismos públicos locales electorales, cuando ejecutan sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización, desarrollan una función estrictamente material y reglada, pues únicamente verifican que la sanción haya adquirido firmeza y proceden a realizar los descuentos conforme a los términos establecidos en la resolución correspondiente, sin contar con atribuciones para modificar el monto, el porcentaje de retención, la temporalidad de los descuentos o la forma de cumplimiento. En consecuencia, cualquier cuestionamiento relacionado con la capacidad económica del sujeto obligado o con la modalidad de cobro debe hacerse valer al impugnar la resolución sancionadora.
22. Por lo tanto, si fuera el caso que el Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo se encuentre en estado de insolvencia fáctica y en quiebra operativa, debió impugnar ante la autoridad competente, en el momento procesal oportuno, antes de que dicha resolución cobrara firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo Quinto de los Lineamientos del INE, que establece lo siguiente:

Quinto
Exigibilidad

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas. Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.

Lo resaltado es propio

23. Pues como señaló la autoridad responsable, su actuación al emitir el oficio que daba cumplimiento a la Resolución INE/CG91/2026, se realizó estrictamente dentro de sus atribuciones previstas en el artículo Sexto, apartado B, numeral 1 de los Lineamientos del INE, como organismo responsable de darle seguimiento a las sanciones impuestas a los partidos políticos, que señala a la literalidad:

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

(...)

Lo resaltado es propio

24. Es importante señalar que las facultades de fiscalización corresponden exclusivamente al INE, tal como lo establecen los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y

demás normas aplicables, por lo que este Tribunal no puede revisar ni modificar actos que recaigan dentro de esa competencia.

25. En tal sentido, del escrito presentado, se observa la intención del partido recurrente de que se ordene al Instituto que modifique la ejecución de las sanciones notificadas mediante el oficio DPP/147/2026.
26. Sin embargo, dicho oficio tiene como sustento una resolución firme emitida por el INE, en ejercicio de sus atribuciones como autoridad competente en materia de fiscalización electoral. En consecuencia, este Tribunal carece de facultades para modificar, dejar sin efectos o alterar el contenido de una determinación que ha adquirido firmeza, pues ello implicaría desconocer una resolución emitida por la autoridad competente.
27. En ese sentido, cualquier planteamiento encaminado a controvertir o modificar la sanción impuesta debió hacerse valer oportunamente ante el INE o, en su caso, a través de los medios de impugnación previstos por la normativa aplicable.
28. Aunado a que, el Instituto, como organismo responsable de dar seguimiento a las sanciones impuestas a los partidos políticos, las debe aplicar en los términos y plazos previstos en la ejecutoria respectiva, constriñéndose únicamente a su cumplimiento irrestricto.
29. Finalmente, este Tribunal carece de competencia material para revisar, modificar o revocar los actos que forman parte de la potestad exclusiva de la autoridad nacional electoral, en materia de fiscalización de recursos públicos, como lo es la resolución INE/CG91/2026, que ha quedado firme.
30. De ahí que, al haberse actualizado uno de los supuestos de improcedencia, plasmado en el artículo 31 fracción II de la Ley de Medios, lo conducente es desechar este medio de impugnación.
31. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha el presente Recurso de Apelación en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del PRI para que, de estimarlo necesario, interponga los medios de impugnación que procedan conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS